

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándoles en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabezas de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, y en la segunda casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre

del hospital en que estén dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de Observaciones se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: "Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece."

3.ª Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.ª (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que donde resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como

su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los avecinados en otros términos que accidentalmente se encuentren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger

bajo su responsabilidad, todas las noticias que se axigen en la cédula, y sobre todo que no queden sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del Establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del Establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del Establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de Establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecinados en el mismo

término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el Establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeúntes, y refiriéndolos a su residencia legal en que radique el Establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquélla como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de Establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV

Devolución de las cédulas á las Juntas municipales.—Rectificaciones.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallan inscritos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una

de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avencidada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándose entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en los dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva, las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeúntes; y el total de la población de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es,

tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias, á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar incluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.851.

Por un individuo del Cuerpo de Seguridad ha sido encontrada en el paseo de la Ribera, en esta capital, una yegua, negra, con más de la marca, lucera, calzada de la pata izquierda, herrada con las iniciales A D en el anca derecha y un 2 en la terminación del lomo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Núm. 1.852.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad de Juan García Panadero, sustraídas de la dehesa de Navalengua, posesión nombrada Cañada del Rodeo, en la madrugada del día 1.º del actual.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Señas de las caballerías.—Un caballo, de cuatro á cinco años, colorado, marcado, sin hierro.

Otro, castaño, cerrado, careto y pernalvo, marcado, y sin hierro.

Núm. 1.853.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad de Francisco Ballesteros Berlanga, extraviadas en la feria real de Baena en la noche del día 4 del actual.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Señas de las caballerías.—Un mulo, pelo negro, claro del lado izquierdo, un lunar blanco, y en el derecho el hierro forma áncora, alzada seis cuartas.

Una mula, pelo negro claro, sin hierro, alzada siete cuartas.

Núm. 1.855.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil

y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad de D. Rodrigo Cubero Villarreal y Don Valeriano Valero y García, extraviadas en la feria real de Baena, en la noche del día 5 del actual.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

Señas de las caballerías.—Una ruca, pelo rucio oscuro, alzada regular, de cuatro años, con una verruga y con hierro.

Otra ruca, pelo rucio claro, una verruga en las orejas; en la paletilla una mancha negra formando como una flor, de cuatro años, con hierro y la marca escasa.

Núm. 1.854.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua, castaña clara, edad, cinco años, menos de la marca, lucera, herrada de las manos, algo matada de la cruz y sin hierro, de la propiedad de José Torres Machuca, extraviada de los traseros de Villaviciosa en la mañana del día 3 del actual.

Córdoba 8 de Octubre de 1887.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

SUBASTAS

Núm. 1.863.

Ante el Sr. Alcalde de Conquista, y con asistencia del Capataz de cultivo de la comarca y de una pareja de la Guardia civil, tendrá lugar en el local de su despacho ordinario, y á las diez de la mañana del día 20 del actual la subasta de los pastos y bellota que pueda producir en cinco años la dehesa de Conquista, bajo el tipo de tasación de 14.000 pesetas, por los cinco años, correspondiendo á cada uno la de 2.800, con sujeción al plan forestal aprobado por Real orden para 87 á 88 y al pliego de condiciones generales ya publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del próximo pasado mes de Setiembre y al de las económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

El Sr. Alcalde de Conquista remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta, el expediente á que ésta de lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca el remate.

Córdoba 9 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Núm. 1.862.

Ante el Sr. Alcalde de Hinojosa del Duque, y con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca y de una pareja de la Guardia civil, tendrá lugar en el local de su despacho ordinario y

á las diez de la mañana del día 20 del actual, la subasta de los pastos y bellota de la dehesa del Espíritu Santo, del referido pueblo, por término de cinco años, bajo el tipo de tasación de 17.085 pesetas, por los cinco años, correspondiendo á cada uno la de 3.475, con sujeción al plan forestal aprobado de Real orden para 87 á 88 y al pliego de condiciones generales ya publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del próximo pasado mes de Setiembre y al de las económicas que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

El Sr. Alcalde de Hinojosa del Duque remitirá á este Gobierno en el día que queda señalado para la subasta el expediente á que ésta de lugar y un acta duplicada del resultado que ofrezca el remate.

Córdoba 9 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.845.

CIRCULAR

Los importantes y crecidos descubiertos que pesan sobre esta Administración de Propiedades é Impuestos, hacen de todo punto necesario tomar serias y terminantes medidas para conseguir que los Ayuntamientos ingresen al Tesoro sus adeudos por el impuesto de consumos, cédulas personales, descuentos sobre haberes de empleados y 20 por 100 de Propios.

Las órdenes mandadas de los Centros directivos increpan seriamente con justificado razonamiento los débitos que los Ayuntamientos tienen por presupuestos anteriores y conceptos indicados.

Grandes son las responsabilidades que puedan pesar sobre esta Administración si no procurara á todo trance conseguir que los Municipios ingresen sus importantes descubiertos.

Infinitos son los recordatorios que continuamente se hacen á los Sres. Alcaldes exitando de su celo sus puntuales ingresos, medidas que en su mayor parte no dan los resultados apetecidos; en su consecuencia, á fin de evitar que por más tiempo se dilate la demora tan notada en los ingresos, esta Administración ha acordado:

1.º Excitar una vez más el celo de los Sres. Alcaldes á fin que dentro del presente mes ingresen en esta Tesorería de Hacienda la mayor suma posible por los débitos que respectivamente tienen los Municipios con el Tesoro.

2.º Convocar á todos aquellos empleados cesantes que se consideren aptos para ejercer los cargos de Inspectores y Comisionados de apremio, á fin de que aquéllos que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de referidos puestos y los deseen desempeñar, se presenten en esta Administración, la que propondrá al Sr. Delegado el nombramiento y envío á los Ayuntamientos que resulten deudores.

Y por último, antes de emplear las

medidas coercitivas que determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, insertar la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás Diarios de la capital, á fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir sin necesidad de las medidas de rigor, cual es el deseo de esta Administración.

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—El Administrador, *Francisco Serrano*.

Núm. 1.835.

CIRCULAR

Transecrido el primer trimestre del actual ejercicio corresponde á las Autoridades locales, el envío de las certificaciones negativas ó afirmativas que den á conocer lo que á la Hacienda es respectivo por el 10 por 100 sobre los haberes municipales, y habiendo ésta finalizado en 30 del pasado, interés de las citadas Autoridades el envío inmediato de dichos documentos.

Córdoba 6 de Octubre de 1887.—*Francisco Serrano*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.842.

Sancionado por el Gobierno civil de esta provincia el proyecto relativo á la construcción de una casa para máquinas, depósitos, galería subterránea y demás obras necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas procedentes del pozo de los jardines de la Agricultura, con destino al riego de los mismos y de los paseos públicos, se anuncia por término de 15 días la contratación en subasta de este servicio, cuyo remate deberá efectuarse con los requisitos legales establecidos, en el despacho oficial de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del sábado 22 del que rige, según el proyecto que desde luego puede consultarse en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de 49.792 pesetas dos céntimos á que, con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial asciende el presupuesto facultativo de indicadas obras, y las proposiciones se presentarán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 11.ª (de una peseta), acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 2.489 pesetas 60 céntimos, como fianza previa, debiendo redactarse con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T..., vecino de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del expediente relativo á la contratación de las obras necesarias para utilizar las aguas del pozo de los jardines de la Agricultura, de esta capital, según proyecto facultativo y condiciones de que está enterado, y sometiéndose á su más exacto

cumplimiento, se compromete á tomar á su cargo expresado servicio por la suma de (tantas pesetas por letra).
(Fecha y firma del proponente).
Córdoba 6 de Octubre de 1887.—
J. R. Sánchez.

Villanueva del Rey.
Núm. 1.839.

D. Antonio López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta de asociados el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el corriente año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que durante los cuales puedan ser examinados por los contribuyentes en él inscritos y exponer en su vista las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 27 de Setiembre de 1887.—Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.
Núm. 1.824.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de cinco días, á un melonero, vecino de Lopera, que en los primeros días del mes de Agosto, estuvo en la plaza de esta ciudad y vendió 60 melones á Antonio Félix Domínguez, (a) el Chico de la Felipa, cuyo melonero es de las señas que al final se expresarán, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de éste en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su audiencia en el exConvento de San Francisco, á fin de recibirle la declaración acordada en referida causa; apercibido, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 23 de Setiembre de 1887.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Señas del melonero.—Alto, mayor de 50 años, de carnes regulares, y mal vestido.

Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes. — Córdoba.

Núm. 1.865.

Celebrada la sesión preparatoria, han quedado constituidos con esta fecha los Tribunales que han de actuar en las próximas oposiciones para proveer Escuelas de niños y niñas, en la forma siguiente:

Para las Escuelas elementales de niños.

PRESIDENTE

D. Rafael Barroso y Lora.

VOCALES

D. Rafael López Diéguez.

Sr. Inspector de primera enseñanza.
D. José del Río.
Enrique Villegas.
Salvador Ballesteros.
Francisco Ballesteros.

SECRETARIO

D. Nicolás Dalmau y Sánchez.
Para las Escuelas elementales de niñas.

PRESIDENTE

D. Rafael Barroso y Lora.

VOCALES

Sra. Directora de la Escuela Normal.
Doña Concepción Luanco.
Sr. Inspector de primera enseñanza.
D. José del Río.
Francisco Ballesteros.
Enrique Villegas.

SECRETARIO

D. Nicolás Dalmau y Sánchez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y á los efectos que previene la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Córdoba 10 de Octubre de 1887.—
El Secretario, Nicolás Dalmau.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 1.866.

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á tomar en arriendo en esta capital un local con destino á Gobierno militar de esta plaza y provincia, según lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, se convoca por el presente á las personas que deseen presentar proposiciones con el expresado objeto, á fin de que lo verifiquen en esta Comisaría de Guerra, sita en la Posada del Puente, durante los días desde el 11 del presente mes hasta igual día de Noviembre próximo en que se reunirá la Junta reglamentaria para adjudicar el servicio á la persona que presente la más beneficiosa, dentro de las condiciones exigidas, que son las siguientes:

1.ª La finca que se arriende ha de servir para establecer en ella el Gobierno militar de esta Plaza y deberá constar de los locales y habitaciones indispensables al objeto á que se destina.

2.ª La duración del contrato de arriendo empezará á contarse desde la fecha de la aprobación superior hasta el día 30 de Junio de 1889, quedando rescindido aquél si antes estuvieran terminadas las obras de reparación que se están practicando en el cuartel de San Felipe.

3.ª El edificio que se arriende se recibirá y entregará por inventario.

4.ª Serán de cuenta del propietario los gastos de escritura de arriendo, las contribuciones y demás cargas de la finca, así como las obras para su entretenimiento y reparos de desperfectos ocasionados solo por el uso natural.

5.ª El importe de los alquileres será satisfecho al arrendatario ó persona que en forma legal lo represente, por meses vencidos y en virtud de libramientos expedidos por la Intendencia de Ejército de este distrito sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

6.ª En el caso de traslación de dominio por venta ó por cualquier otra causa, el nuevo propietario ha de obligarse á aceptar y cumplir el arrendamiento bajo las mismas condiciones.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel del sello 11.º, sin enmienda ni raspaduras, expresando en letra la cantidad en pesetas.

Córdoba 10 de Octubre de 1887.—
Pablo de la Rosa.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LUCENA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	96.675,07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	62.335,06
Cargo.....	159.010,13
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	48.870,33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	110.139,80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	1.545,92	491,76	2.037,68
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	6.969,29	2.336,50	9.305,79
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	375,00	375,00
7 Extraordinarios.....	87,75	95,87	183,62
8 Ampliación.....	40.066,30	"	40.066,30
9 Resultas.....	112.197,36	817,51	113.014,87
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	172.366,01	58.188,42	230.554,43
11 Reintegros.....	4.524,64	"	4.524,64
CARGO.....	337.757,27	62.335,06	400.092,33
P A G O S			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	46.716,89	12.278,83	58.995,72
2 Policía de seguridad.	5.493,82	982,34	6.476,16
3 Policía urbana y rural.....	10.239,51	5.536,56	15.776,07
4 Instrucción pública.	2.175,18	388,50	2.563,68
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	4.331,63	960,35	5.291,98
7 Corrección pública..	5.458,88	1.826,41	7.285,29
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	88.998,53	24.826,46	113.824,99
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	6.124,56	2.070,88	8.195,44
12 Ampliación.....	71.267,86	"	71.267,86
13 Resultas.....	275,34	"	275,34
DATA.....	241.082,20	48.870,33	289.952,53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lucena á 8 de Julio de 1887.—El Depositario, Francisco A. Sotomayor.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Lucena á 8 de Julio de 1887.—El Contador, Vicente Serrano.—V.º B.º
—El Alcalde, Villalta.—El Secretario, Juan Bautista Cabeza.